



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2271-2002-AA/TC
LIMA
RICHAR HUMBERTO ORDONIO
CRUZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Richar Humberto Ordonio Cruz y otros contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 22 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2000, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 926-2000-AL-MDSMP, de fecha 14 de julio de 2000, que ordena la erradicación y demolición de los inmuebles en los que domicilian y que utilizan, además, como puestos de trabajo, alegan que ocupan dichos inmuebles en calidad de propietarios desde hace más de 30 años.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y caducidad, y contesta la demanda manifestando que la resolución cuestionada es ilegítima, pues los recurrentes venían ocupando áreas destinadas a uso público en la cuadra 3 del Jr. Mártir Olaya, las que generaban hacinamiento y focos infecciosos, y se habían convertido en lugar de reunión de elementos de mal vivir. Aduce que la resolución fue dictada luego de recibidos los informes de la División de Comercialización y Defensa del Consumidor, la División de la Policía Municipal, la Dirección de Servicios Comunales y la Oficina de Asesoría Jurídica, y agrega que de los demandantes pretenden adueñarse de las vías públicas, creando el desorden.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2002, declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que el petitorio versa sobre la supuesta afectación del derecho de posesión, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no es un derecho constitucional, siendo necesario que los demandantes inicien un proceso en el que se permita la actuación de los medios probatorios pertinentes.

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que los recurrentes no han acreditado ser propietarios de los inmuebles, los cuales, por lo demás, se encuentran ocupando áreas destinadas a la vía pública.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, no resulta exigible el agotamiento de la vía previa, pues ello podría significar que la supuesta afectación constitucional se convierta en irreparable. Tampoco puede ser estimada la excepción de caducidad, puesto que, al no haberse ejecutado aún la resolución cuestionada, los actos por ella dispuestos no constituyen una afectación ya producida, sino tan solo una amenaza, en cuyo caso no existe la posibilidad de aplicación del artículo 37° de la Ley N.° 23506.
2. Si bien los recurrentes alegan ser propietarios de los puestos comerciales que serán materia de erradicación, no existe en autos documento alguno que acredite fehacientemente tal condición. Por otra parte, del Informe N.° 210-2000/MDSMP-DDU-DOPUD, de la División de Obras Públicas de la Municipalidad de San Martín de Porres, de fojas 78, se desprende que los locales en cuestión se encuentran en la vía pública, que es inalienable e imprescriptible conforme al artículo 73° de la Carta Magna, por ser un bien de dominio público.
3. No obstante lo dicho, este Tribunal no puede descartar la posibilidad de que los recurrentes hayan venido ocupando los puestos en calidad de comerciantes formales, por lo que, en caso de ser así y de desalojo por razones de orden público, se debería disponer su inmediata reubicación o la indemnización respectiva, a efectos de que no se vulnere el derecho al trabajo contemplado en los artículos 2°, inciso 2), 22° y 23° de la Constitución, conforme lo ha establecido en su sentencia emitida en el Exp. N.° 2698-2002-AA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundadas las excepciones deducidas e **IMPROCEDENTE** la demanda, sin perjuicio de lo establecido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fundamento 3. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR